

CONSTANCIA SECRETARIAL :AGOSTO 17/2021

Ante la no comparecencia del demandado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago en su contra se procedió a nombrar curador ad-litem al Dr. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS quien fue notificado por conducta concluyente..

La notificación por conducta concluyente se hizo mediante auto del 30 de julio delo año en curso, notificado por estado el 2 de agosto de 2021.

Términos para pagar y excepcionar.3,4,5,6,9,10,11,12,13,17 de agosto /2021

Venció el término y el curador ad-litem contesta la demanda y manifiesta que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2020-00491-00

EL BANCO PICHINCHA S.A representado por Mónica Marisol Baquero Córdoba, quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente al señor ANDRES FELIPE HERNANDEZ DIAZ con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un pagaré arrimados al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

Ante la no comparecencia del demandado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago en su contra se procedió a nombrar curador ad-litem al Dr. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS quien fue notificado por conducta concluyente y dentro del término legal contesta la

demanda y se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso según constancia aportada a autos.. Una vez vencido el término otorgado para que pague la obligación o propusiera excepciones, guardo silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como el demandado representado por curador ad-litem manifestó que se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en el orden de pago librada el 16 de diciembre de 2020, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.300.000.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 16 de diciembre de 2020 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO PICHINCHA S.A representada por Mónica Marisol Baquero Córdoba quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ANDRES FELIPE HERNANDEZ DIAZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.300.000.oo.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 139 del 18/08/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

050590d15445747af05fa5d0642e21f6893433f86b447a253767417865b276a5

Documento generado en 17/08/2021 03:38:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>